

Arbitraje por la revocación del nombre de dominio **elmercuriomiente.cl**

Oficio OF03236

**VISTOS:**

1. Que con fecha 1º de julio de 2001, don Sebastián Kraljevich Chadwick, solicita la inscripción del nombre de dominio **elmercuriomiente.cl**;
2. Que al no solicitarse otra inscripción dentro de plazo, fue asignado el nombre de dominio **elmercuriomiente.cl** al único solicitante, actual asignatario;
3. Que con fecha 2 de septiembre 2003, doña Helena Siebel Bierwirth, en representación de **Agustín Edwards y Cía**, solicita ante NIC Chile la revocación del nombre de dominio **elmercuriomiente.cl**.

Fundamenta su pretensión en los siguientes argumentos:

- a. Que el nombre de dominio **elmercuriomiente.cl** corresponde a una marca famosa, la que es propiedad de su representada.
- b. Que la tipografía utilizada en la página corresponde a la demandante.
- c. Que le ha agregado a su marca famosa el texto **miente**, perjudicando el prestigio de la demandante, refiriéndose de manera despectiva e injuriosa a este.
- d. Que tiene la marca registrada para diversos productos y servicios y que tienen asignado varios nombres de dominio relacionados con dicho nombre.
- e. Que el señor Kraljevich pretende causar daño a la demandante, ya que al buscar en la página web de Nic Chile, se puede llegar tanto a la página de la demandante como de la demandada.

f. Cita el artículo 22 del reglamento de Nic Chile para la asignación de nombres de dominio. Exponiendo que se dan todos los requisitos que exige dicha norma para revocar un nombre de dominio.

g. Solicita la revocación del nombre de dominio.

h. Acompaña certificados que acreditan los registros a su nombre; copia de la página web de la demandada; ejemplares del Diario El Mercurio.

4. Que mediante Oficio OF03236, Nic Chile designa al infrascrito como árbitro para la resolución del conflicto sobre la revocación del referido dominio;

5. Que con fecha 13 de noviembre de 2003, el infrascrito acepta el nombramiento de árbitro, mediante resolución de la misma fecha en la cual, además, se cita a las partes a una audiencia de conciliación o de fijación de procedimiento para el día 24 de noviembre de 2003 a las 12:00 horas en Huérfanos 1117, Of. 404, Santiago, siendo dicha aceptación notificada a las partes por correo electrónico y por carta certificada;

6. Que con fecha 24 de noviembre de 2004, se efectúa el comparendo fijado para ese día, compareciendo por una parte don Sebastián Kraljevich y su representante don Alberto Cerda, en adelante demandada, y por la otra doña Helena Siebel, quien exhibe poder para representar a la demandante, **Agustín Edwards y Cía**, en adelante la demandante, acreditando a su vez, la consignación de los honorarios provisionales correspondientes;

7. Que en la audiencia referida, las partes no llegan a acuerdo, por lo que el juicio sigue adelante, acordándose las normas de procedimiento correspondiente, dándose la demandada, por notificada del libelo de demanda de revocación;

8. Que con fecha 15 de diciembre de 2003, don Alberto Cerda Silva, en representación de la demandada, contesta la demanda, y fundamenta su contra pretensión, en los siguientes argumentos y antecedentes:

a. Que la página [www.elmercuriomiente.cl](http://www.elmercuriomiente.cl) es un medio de comunicación en torno a temáticas estudiantiles.

b. Que es la concreción de un proyecto estudiantil de la Universidad de Chile, que el demandado don Sebastián Kraljevich es uno de los principales gestores de dicho proyecto.

c. Que ninguno de los que colaboran en el proyecto reciben fondos.

d. Que la expresión [elmercuriomiente](http://www.elmercuriomiente.cl) no es propiedad de la actora, sino que se generó en el devenir histórico, específicamente el movimiento estudiantil de reforma universitaria de 1967.

e. Que la frase alude a la falta de cobertura de la prensa de los intereses y expectativas de los estudiantes.

f. Explica la relación entre marcas comerciales y nombres de dominio, señala que la finalidad es distinta, de las marcas, identificar productos, y de los nombres de dominio, facilitar la ubicación de recursos en Internet.

g. Que nuestra legislación atribuye a la marca comercial el carácter de un derecho real exclusivo y excluyente, que el nombre de dominio es un derecho personal, que estos últimos no están sujetos a las restricciones del clasificador marcario.

h. Por lo mismo la resolución de conflictos de nombres de dominio tiene reglas propias, tales como “first come first serve”, “la mala fe del asignatario”, “buena fe o justo motivo”, en subsidio, entran a regir las normas del derecho marcario.

i. Analiza el afán comercial de [www.elmercuriomiente.cl](http://www.elmercuriomiente.cl): Señala que las búsquedas en Internet se realizan mediante buscadores, y no en la página de [Nic Chile](http://www.nic.cl), que los buscadores no relacionan [www.elmercuriomiente.cl](http://www.elmercuriomiente.cl) con [www.elmercurio.cl](http://www.elmercurio.cl)

j. Que elmercuriomiente no oferta bienes o servicio de ninguna clase. Y no pretende hacerlo en el futuro.

k. Analiza la supuesta mala fe del demandado, señala que la expresión elmercuriomiente no es ni idéntica ni similar al mercurio.

l. Señala que tiene interés legítimo sobre el nombre de dominio, ya que es la utilización de un discurso social histórico en un medio de comunicación social estudiantil y no comercial.

m. Además el interés legítimo esta garantizado por la libertad de expresión, derecho fundamental para que haya una sociedad libre. La utilización de la expresión elmercuriomiente sería una manifestación de dicha libertad.

n. Que la restricción del uso de este nombre de dominio implica acallar el discurso social de los estudiantes, violentando la libertad de expresión e información.

ñ. Señala que no ha habido mala fe, no ha tratado de transferirlo, ni impedir al titular de la marca reflejar en su marca el dominio correspondiente, no ha pretendido perturbar los negocios de la competencia; ni crear confusión con la reclamante.

o. Admite un uso parcial de la iconografía de la demandante, pero señala que lo corrigió de inmediato.

p. Por lo que concluye que esta de buena fe.

q. Acompaña los siguientes documentos:

- Artículo de don Rafael Gumucio, "Grandezas y miserias de las universidades, una respectiva histórica".

- Artículo de don Alejandro San Francisco Reyes, "De la toma de la UC a la reforma universitaria".

- Artículo de don Jorge Arrate y don Eduardo Rojas, "Memoria de la Izquierda Chilena. 1850 – 2000"

- Código Fuente de la página [www.elmercuriomiente.cl](http://www.elmercuriomiente.cl)

- Resultados obtenidos de una búsqueda practicada en Google, de El Mercurio y El Mercurio Miente.
- Proyecto Concurso Premio Azul.
- Certificado a nombre de Jerónimo Verdugo Sepúlveda, emitido por el rector de la Universidad de Chile, documento que acredita que se adjudicó el proyecto.
- Impresión del formulario de presentación de proyectos.
- Dos CDs, con impresión de los archivos publicado en [www.elmercuriomiente.cl](http://www.elmercuriomiente.cl);

9. A fojas 204, Helena Siebel en representación del demandante acompaña 11 documentos, en los que señala, se acredita la utilización política de la expresión [elmercuriomiente](http://www.elmercuriomiente.cl);

10. Con fecha 31 de diciembre de 2003 la demandante hace un Téngase Presente;

11. Con fecha 21 de enero de 2004, la demandada acompaña documento, que certifica la vinculación del demandado con el proyecto que da origen a la página [www.elmercuriomiente.cl](http://www.elmercuriomiente.cl);

12. Con fecha 4 de marzo de 2000, se dictaron tres medidas para mejor resolver, un oficio a Asociación de Medios en Internet (AMI), un oficio al demandado y finalmente un oficio la Asociación Nacional de Prensa. (ANP) En el oficio a AMI y ANP, se consulta opinión jurídica y técnica acerca de la existencia del nombre de dominio [elmercuriomiente](http://www.elmercuriomiente.cl); en el oficio a la demandada, se consulta la naturaleza jurídica del proyecto prisma digital;

13. Con fecha 9 de agosto de 2004 se evacuó oficio de AMI y de la demandada. AMI estima que la inscripción es abusiva y de mala fe, que la demandada no tiene intereses legítimos sobre el nombre de dominio, que no contribuye al crecimiento

de Internet, lo estima poco ético. Por su parte evacua informe la demandada, quien señala que Prisma Digital es un proyecto estudiantil, un cuerpo intermedio de la sociedad, que no es un medio de comunicación social y que no tiene personalidad jurídica;

14. Con fecha 9 de agosto de 2004 se dejó sin efecto oficio a la ANP y se cita a oír sentencia;

#### **Y CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 6 de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL dispone que "por el hecho de solicitar la inscripción de un nombre de dominio bajo el Dominio CL, se entiende que el solicitante: (...) libera de cualquier responsabilidad a la Universidad de Chile, al Departamento de Ciencias de la Computación, a NIC Chile y a sus funcionarios y asesores, por las obligaciones, responsabilidades y otros actos o hechos que le generen obligaciones al solicitante, renunciando expresa y anticipadamente a las acciones legales";

2. Que el artículo 14 inciso primero de la Reglamentación de Nic Chile señala que es de responsabilidad exclusiva de cada solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros;

3. Que el sentenciador para decidir si revoca o no un nombre de dominio, debe verificar si la demandada esta subsumida en el artículo 22 del Reglamento de Nic Chile, en caso de tener respuesta afirmativa, deberá asignar el nombre a la demandante, en caso contrario, deberá dejarlo en manos de la demandada.

Que dicha norma señala lo siguiente:

*“Será causal de revocación de un nombre de dominio el que su inscripción sea abusiva, o que ella haya sido realizada de mala fe.*

*La inscripción de un nombre de dominio se considerará abusiva cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:*

- a. Que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre el que tiene derechos el reclamante.*
- b. Que el asignatario del nombre de dominio no tenga derechos o intereses legítimos con respecto del nombre de dominio.*
- c. Que el nombre de dominio haya sido inscrito y se utilice de mala fe.*

*La concurrencia de algunas de las siguientes circunstancias, sin que su enunciación sea taxativa, servirá para evidenciar y demostrar la mala fe del asignatario del dominio objetado.*

- a. Que existan circunstancias, que indiquen que se ha inscrito el nombre de dominio con el propósito principal de venderlo, arrendarlo u otra forma de transferir la inscripción del nombre de dominio al reclamante o a su competencia por un valor excesivo por sobre los costos directos relativos a su inscripción, siendo el reclamante propietario de la marca registrada del bien o servicio.*
- b. Que se haya inscrito el nombre de dominio con la intención de impedir al titular de la marca de producto o servicio reflejar la marca en el nombre de dominio correspondiente, siempre que se haya establecido por parte del asignatario del nombre de dominio, esta pauta de conducta.*

- c. *Que se haya inscrito el nombre de dominio con el fin preponderante de perturbar o afectar los negocios de la competencia*
- d. *Que usando el nombre de dominio, el asignatario de éste. Haya intentado atraer con fines de lucro a usuarios de Internet a su sitio web o a cualquier otro lugar en línea, creando confusión con la marca del reclamante.*

*Sin perjuicio de lo previsto en los párrafos anteriores, la concurrencia de algunas de las circunstancias, sin que la enunciación sea taxativa, servirá para evidenciar y demostrar que el asignatario del dominio no ha actuado de mala fe.*

- a. *Que el asignatario del nombre de dominio demuestre que lo está utilizando, o haciendo preparaciones para utilizarlo, o haciendo preparaciones para utilizarlo, con la intención auténtica de ofrecer bienes o servicios bajo ese nombre,*
- b. *Que el asignatario del nombre de dominio sea comúnmente conocido por ese nombre, aunque no sea titular de una marca registrada con esa denominación, y*
- c. *Que el asignatario esté haciendo un uso legítimo no comercial del dominio (fair use), sin intento de obtener una ganancia comercial, ni con el fin de confundir a los consumidores.*

*Si el resultado del procedimiento de mediación y arbitraje respecto de una solicitud de revocación fuere favorable al reclamante, NIC Chile procederá a transferir el dominio a éste, quien deberá cumplir con los requisitos de asignación, esto es, el pago de la tarifa y el envío de la documentación respectiva, dentro del plazo de treinta días. Si así no lo hiciera, el dominio será eliminado”.*

4. Análisis de subsunción en el artículo 22 del Reglamento de Nic Chile.



Se mencionan tres requisitos copulativos para revocar, los que se irán analizando uno a uno.

a. Que el nombre de dominio debe ser idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante, o un nombre por el cual el reclamante es reconocido.

Al respecto cabe señalar, que el nombre de dominio de la demandante esta incluido íntegramente en el de la demandada, por lo que se cumple dicho requisito.

b. Que el asignatario del nombre de dominio no tenga derechos o intereses legítimos con respecto al nombre de dominio:

Previo a analizar este punto, es necesario señalar que la norma podría interpretarse de dos maneras, la primera, que hace sinónimos el termino derecho e intereses legítimos, y la segunda, que le da el alcance de términos complementarios pero no sinónimos, en cuyo caso interés legitimo sería el genero y derecho la especie. Sin embargo, es necesario tener presente que el genero interés jurídico, debiera tener alguna connotación legal, por lo menos alusiva a un germen de derecho o un derecho eventual.

- En la primera hipótesis, caso en que derecho e interés legitimo son sinónimos, la pregunta a analizar es si la demandada tiene derecho al nombre de dominio,

Habría que aclarar, para efectos del fallo, el tipo de derecho que se tiene sobre el nombre de dominio. Este es sobre una cosa incorporal (art. 584 del Código Civil) y de carácter patrimonial. Se discute si son derechos reales o una categoría propia de bienes sobre los que recae, como lo expuso el jurista Edmund Picard, que los

llama “derechos intelectuales”. Debate que es ajeno a este fallo y sería propio de un trabajo de carácter doctrinario.

Este sentenciador no llega al convencimiento de que sea un derecho personal, como lo sostiene la demandada, ya que estos se caracterizan por tres cosas, (1) un acreedor que pueda exigir la prestación del deudor, (2) un sujeto pasivo, que es la persona que debe procurar al acreedor un beneficio determinado, y (3) un objeto sobre el que recae, la prestación de una cosa o en una abstención. De estos elementos, no aparece la prestación ni el sujeto pasivo: Salvo que se considere al sujeto pasivo a la sociedad toda, pero esto último es propio de los derechos reales, según lo indica el insigne jurista Planiol.

Por lo que tenemos un objeto el nombre de dominio, y un sujeto el titular del derecho, lo que, como se dijo más arriba, es propio de los derechos reales o de una categoría especial de derechos, según como se mire.

No obstante lo anterior, el sentenciador concuerda con la demandada, en el sentido de que el Derecho Marcario, no es obligatorio en el ámbito de Internet, ya que los principios y finalidades de los nombres de dominios y las marcas no son los mismos, no obstante, de que en ciertos momentos se produzcan contactos entre las normas de ambos mundos.

Aclarado el punto, queda ver si el derecho en cuestión, fue adquirido, y en que forma, originaria o derivativa.

Originaria:

La adquisición sería originaria si el derecho se unió al sujeto directamente y de un modo autónomo, no habiendo relación jurídica con determinada persona,

implicaría que el nombre de dominio habría sido creado por la demandada. Al respecto, el sujeto pasivo ha dicho que el nombre de dominio no es de su creación, sino que el término elmercuriomiente, se generó en el movimiento estudiantil por la reforma universitaria, mediante el despliegue de un lienzo en el frontis del Campus de la Universidad Católica, el 11 de agosto de 1967, en cuyo anverso se escribió la frase El Mercurio Miente. Es más, a partir de la copiosa documentación acompañada por ambas partes, se puede inferir con algún grado de certeza, que el autor intelectual de dicha frase sería don Miguel Ángel Solar, Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Católica de la época.

Los únicos modos de adquirir originarios sobre cosas incorpóreas son la prescripción y la ley.

Con relación a la prescripción, es posible que la demandada este en vías o hubiese ganado por prescripción el derecho sobre el nombre de dominio, pero esta debe alegarse, como lo exige perentoriamente el artículo 2493 del Código Civil, cosa que no hizo.

Tampoco se vislumbra alguna ley que fundamente el derecho de la demandada, por lo que se descarta esa vía de adquisición.

Por lo que no hay derecho originario alguno sobre el nombre de dominio.

Derivativa:

La adquisición sería derivativa si el derecho se hubiese adquirido en la relación con otro, el cual lo deriva a favor del titular. Tendría que haber operado la

tradición o la sucesión por causa de muerte, únicos modos derivativos aplicados a los derechos incorporales.

No consta en autos tradición ni sucesión por causa de muerte, que justifique jurídicamente la titularidad del derecho por parte de la demandada.

Por lo que no hay derecho derivado alguno sobre el nombre de dominio.

Lo anterior descarta que la demanda tenga derecho alguno sobre el nombre de dominio.

- En la segunda hipótesis, caso en el que derecho e interés legítimo no son sinónimos, la pregunta a analizar es si la demanda tiene un derecho eventual o un germen de derecho sobre lo disputado. Esta por lo demás, es la línea de la defensa de la demandada.

Al respecto señala la demandada, que la frase, elmercuriomiente, es una especie de reclamo del estudiantado por la falta de cobertura de los medios sociales hacia sus intereses y expectativas, por lo que su derecho de alguna manera se sustentaría en el ser estudiantes, los que estarían ejerciendo la reivindicación propia de estos, mediante el uso de un espacio *ad hoc* para manifestar sus inquietudes.

Lo primero que salta a la vista, es que esta interpretación es discutible, ya que a partir de la documentación acompañada por las partes, pareciera ser que la frase produjo un gran impacto social, no por implicar un medio apto de comunicación del estudiantado, sino que, fue una especie de reconocimiento público al hecho de que se estimaba por un sector social, que de alguna manera el Diario El Mercurio, habría apoyado abiertamente a las clases pudientes, en desmedro de las menos

acomodadas, oponiéndose a los cambios sociales que se impulsaban en dichos años, una especie de “al fin alguien lo dijo”. De lo anterior se desprende que no es efectivo que la frase reivindique espacios para que el estudiantado se exprese. Por lo que se descarta este argumento. Por lo demás, aunque así fuese, no es un argumento que de la idea de un germen de derecho o derecho eventual. Sino que, más bien constituye un fundamento de tipo sociológico que permitiría explicar el origen de la frase pero insuficiente para sustentar jurídicamente una posición.

El que se exija un germen de derecho o un derecho eventual, implica que, estando el derecho en formación el ordenamiento le otorga alguna clase de protección, por ejemplo, debe estar la voluntad de los sujetos manifestada en conformidad a la ley, un acto jurídico, etc. No habiendo ninguna ley que proteja la situación de la demandada, no podemos decir que estemos frente a un derecho eventual. Sumado a que el único germen de derecho de la demandada sería la prescripción, la que no fue alegada, requisito indispensable para tenerla en cuenta, por expreso mandato legal.

Lo anterior descarta la existencia de un interés legítimo.

De ahí que se estime, que lo que más tendría la demandada sería una simple expectativa, lo que excede la órbita del derecho eventual y del germen de derecho.

- Por lo que se concluye, que la demandada no tendría ni derecho ni interés legítimo sobre el nombre de dominio.

c. Que el nombre de dominio haya sido inscrito y se utilice de mala fe.

El concepto de mala fe contenido en el artículo 22 del reglamento de Nic Chile, es amplio, da tres ejemplos y señala que la enumeración no es taxativa.

Lo primero esta parte debe verificar si la demandada esta en alguna de las situaciones que se utilizan como ejemplo en el Reglamento.

Examinadas las cuatro hipótesis de mala fe del artículo respectivo, este arbitro estima que la demandada no está en ninguna de ellas; por otro lado examinada las tres hipótesis de buena fe, tampoco encuentra que se encuentre encuadrada en ninguna de ellas. Ni siquiera en la hipótesis de que esta ofertando servicios, cosa que la demandada hace, pero como se vera más abajo, en el mismo ámbito que la demandante, por lo que compite con ella.

De ahí que quede por verificar si a la luz de los antecedentes acompañados, el arbitro estimase que la demandada esta de mala fe de alguna otra manera.

Para un adecuado análisis de esta cuestión, se hace necesario señalar que el concepto de comercio electrónico es más amplio que el concepto tradicional de comercio, en efecto, como lo señala el profesor José Antonio Gómez Segade, en su Artículo El Comercio Electrónico en la Sociedad de la Información (Comercio Electrónico en Internet, Editorial Marcial Pons, Madrid 2001, pág. 39): “Pues bien, las nuevas tecnologías de la sociedad de la información a mi juicio, también producirán cambios relevantes en el conjunto del Derecho Mercantil, porque el comercio electrónico no es una simple modalidad de comercio caracterizada por un soporte nuevo. Por el contrario estamos ante una nueva forma de comerciar apoyada en una filosofía social y económica totalmente distinta a la que estaba vigente no sólo cuando se promulgaron el Código de Comercio o el Código Civil, sino incluso hace pocos años. (...) Nuestro Código de Comercio, aunque fuera el Código de la tienda y el almacén, como ha señalado agudamente el Prof. Aurelio

Menéndez, era un conjunto de normas en las que la propiedad ocupaba un lugar central y decisivo. Pero en la sociedad del siglo XXI, previsiblemente la base del poder económico, social y político no será la propiedad mobiliaria, y mucho menos la inmobiliaria, sino la posibilidad **de acceso a todo tipo de bienes o servicios**. En esta '**era de acceso**' como reza el sugerente libro de Jeremy Rifkin, **mantener la propiedad es menos importante que tener acceso.**"

Es decir, como ya se dijo, el concepto de comercio se amplía, no sólo abarca, "La producción y el consumo de bienes, por una parte, y el cambio, la intermediación y el lucro, por la otra". (Ricardo Sandoval López, Manual de Derecho Comercial, Tomo I, pág. 13) Sino que en Internet parte del Comercio esta constituido por el acceso a los servicios, lo que implica que las normas de competencia desleal y ética mercantil, se extrapolan a este nuevo factor. Lo anterior significa que el sentenciador debe verificar el comportamiento ético de los agentes en la red, incluso con relación a los nombres de dominio, los que están vinculados directamente al acceso a los bienes llamados servicios. Ya que como dice la demandada, el objeto de los nombres de dominio es: "facilitar la localización de recursos en Internet", y esto es así, porque, si bien los buscadores utilizan las meta etiquetas para hallar los recursos en Internet, el nombre de dominio da una noción de los productos que ofrece la página web, y a su vez, normalmente es una meta etiqueta. Lo novedoso es que para hacer dicha verificación ética, se prescinde del factor transacciones monetarias, ya que son comerciales **per se**, esto derivado de que lo relevante es el acceso al servicio. De ahí que, por ejemplo, la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2000, define servicios en la sociedad de la información como: "cualquier servicio prestado **normalmente a título oneroso**, a distancia, mediante un equipo electrónico para el tratamiento (incluida la compresión digital) y el almacenamiento de datos, y a petición individual de un receptor de un servicio". Es decir, el termino comercio electrónico, abarca el servicio de información gratuita.

Establecido este punto, al analizar a los litigantes, se observa que ambos tienen páginas en Internet, con finalidad de difusión de información gratuita; este sentenciador no concuerda con la demandada, en el sentido de que no sería un medio de comunicación social, ya que una página de Internet que tiene por objeto “salvar la dispersión territorial entre sus distintos campus y unidades académicas”, con “breves notas que narran temáticas estudiantiles”, es un medio de comunicación social; y de lo que se vislumbra de las posiciones de la demandante y de la demandada, ambas pretenden difundir información veraz, lo que por lo demás, es parte de la esencia de un medio de comunicación social. Una con pretensión espacial nacional, la demandante, la otra dentro del ámbito universitario, la demandada. Aunque objetivamente ambas tienen alcance nacional, ya que las dos tienen el nombre de dominio de primer nivel de código de país (ccTLD) “.cl”, es decir, pertenecen al ámbito espacial denominado Chile, y con proyecciones mundiales, por estar en la Red Mundial. La única forma en que la demandada pudiese señalar que sólo pretende informar dentro del ámbito interno de la Universidad de Chile, es por pertenecer a una red interna de la Universidad, lo que no consta en autos. Así las cosas, tenemos dos medios de comunicación social, uno llamado con el nombre de dominio elmercurio y el otro con el nombre de dominio elmercuriomiente. Cabe la pregunta, ¿es ético que el nombre de un medio de difusión de información, niegue la veracidad total del contenido de otro medio de difusión de información?, es decir, ¿puede un nombre de dominio que pertenece a una página de difusión de información, aseverar mediante dicho nombre que toda la información de otro medio de comunicación social, no es veraz, a priori e íntegramente? Este arbitro tiene que forzosamente concluir que la sola inclusión de ese nombre, es mala fe. No es concebible, que una página en Internet, le niegue su esencia a la otra, sin afectar gravemente la ética comercial dentro de la red, por lo menos, tendría que demostrar en que su competidora miente.



6. Finalmente cabe agregar un comentario respecto a que la utilización del nombre de dominio sería parte del derecho de expresión de la demandada, al respecto cabe señalar, que dicho derecho esta consagrado en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Constitución Política, e incluye dos aspectos, (1) libertad de opinión, es decir: “La facultad que tiene toda persona de exteriorizar por cualquier medio y sin coacción lo que piensa o cree”, y (2) libertad de información, pilar de la anterior, que consiste en: “El reconocimiento y protección de la libertad de buscar, transmitir y recibir información” (José Luis Cea Egaña, Tratado de la Constitución de 1980, pág. 97) Este sentenciador no vislumbra de que manera esta conculcado el derecho de la demandada por estimar que el nombre de dominio de la página en Internet de su proyecto se estime abusivo. Por lo demás el abuso es una limitante del derecho de difundir información. La demandada puede exteriorizar su opinión, buscar, transmitir y recibir información, solo que con un nombre que no se estime abusivo.

7. Que teniendo presente los legítimos derechos e intereses hechos valer por el Reclamante en estos autos, y atendida la sana razón y justa prudencia que debe observar este árbitro,

**SE RESUELVE:**

Asígnese el nombre de dominio **elmercuriomiente.cl** al Reclamante, **Agustín Edwards Y Cía.**

Las costas de este arbitraje serán soportadas únicamente por el Reclamante.

Notifíquese a las partes y a NIC Chile por carta certificada.

Pablo Cánovas S.

Juez Arbitro.

Santiago, 19 de enero de 2005.

Autorizaron la firma del Sr. Arbitro doña Mónica Guzmán Dodis, C.I: 12.254.945-3  
y don Cristian Castro Osorio. C.I: 9.351.733-4.